

Violencia de género

TEDH, *Case of Volodina v. Russia*, 9 de julio de 2019

Por Julia Ben Ishai¹

El caso que aquí se analizará versa sobre una denuncia presentada por la Sra. Valeriya Irogevna Volodina (en adelante, “la peticionaria” o la “denunciante”) ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “TEDH”, “el Tribunal” o “la Corte”) contra la Federación Rusa, en base a una aparente violación de sus derechos amparados en los artículos 3, 13 y 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

La Sra. Volodina denunció que las autoridades rusas fracasaron en su deber de prevenir, investigar y perseguir los hechos de violencia en base a su condición de mujer ejercidos sobre ella por parte de su ex pareja, el Sr. S. La Sra. Volodina denunció también que estos hechos no eran aislados, sino que su sucesión fue posible como consecuencia de que el sistema legal ruso permitía la discriminación hacia las mujeres por su condición de género, habilitando las violencias que ella sufrió y que sufren diariamente un número exponencial de mujeres allí.

¹ Abogada (UBA). Docente e investigadora de apoyo (UBA).

Hechos

La peticionaria comenzó su relación con el Sr. S en noviembre de 2014. Poco tiempo después, comenzaron a cohabitar en la ciudad de Ulyanovsk. La primera separación se dio en el mes de mayo de 2015. En esa oportunidad, la peticionaria decidió mudarse fuera de la casa que compartía con el agresor. Sin embargo, regresó a los pocos días en razón de la amenaza de muerte efectuada por parte del agresor si no regresaba a vivir con él. A partir de ese momento se sucedieron agresiones en numerosas oportunidades, con distintos grados de gravedad.

Los hechos de violencia perpetrados por el Sr. S viraron de amenazas, maltratos y violencia psicológica a agresiones físicas, como golpes en la cara, cabeza y estómago. También se sucedieron hechos delictivos, como retenciones indebidas, robos y hasta el secuestro de la víctima.

La primera denuncia policial se presentó el 1° de enero de 2016. La Sra. Volodina denunció que el agresor le robó documentación relativa a su identidad. Posteriormente hizo saber que había encontrado esa documentación, sin aclarar cómo ni dónde, pero fue razón suficiente para que la policía desestimara la posibilidad de llevar a cabo algún tipo de investigación en relación con el hecho.

Poco tiempo después, la denunciante decidió mudarse a otra ciudad para evitar la cercanía con su agresor. Sin embargo, el Sr. S. logró encontrarla y la secuestró, obligándola a regresar a la ciudad de Ulyanovsk. En el trayecto la golpeó en la cara y el estómago, lo que condujo a que la Sra. Volodina deba ser internada en el hospital central de su ciudad local. Producto de esa internación, descubrió que estaba embarazada. A sugerencia del personal médico decidió interrumpir voluntariamente el embarazo.

Solo un mes después de estos hechos, el agresor golpeó a la Sra. Volodina, la tiró al suelo y comenzó a estrangularla. La demandante presentó denuncia ante la policía local, que determinó que los hechos no eran suficientes para poder procesar al agresor de acuerdo al artículo 119 del Código Penal.

Ese mismo verano el Sr. S. dañó el auto de la Sra. Volodina, así como también la amenazó por medio de mensajes de texto en donde le hacía saber su voluntad de matarla. Ante las denuncias presentadas, la corte distrital de Moscú, ciudad a la que la denunciante se mudó con el objetivo de perder de vista a su agresor, decidió desestimar el caso por considerar que el denunciado y la denunciante habían convivido y que un solo golpe no constituía daño suficiente para procesarlo de acuerdo al artículo 116 del Código Penal. La demandante recurrió la decisión, haciendo saber que se estaban desestimando las amenazas que previamente ella había sufrido telefónicamente.

Tan solo un mes después de este hecho, la denunciante hizo saber a las autoridades que el agresor había colocado un aparato GPS en sus pertenencias personales. La respuesta estatal fue el inicio de una investigación que no concluyó en una acusación formal.

Durante el año 2018 también se sucedieron diversos hechos de violencia. En primer lugar, la denunciante supo que el agresor había publicado fotos íntimas de ella sin su consentimiento. Posteriormente recibió llamadas telefónicas amenazantes en donde el Sr. S. le indicaba que estaba frente a su edificio

custodiando sus movimientos. La ridícula respuesta de la policía fue que no había posibilidad de iniciar una investigación debido a que el Sr. S. había estado toda la noche en su auto, por lo que su actitud demostraba que sus amenazas no conllevaban un deseo real de acción.

Veinte días después la Sra. Volodina fue descendida del taxi en el que viajaba rumbo a la casa de una amiga por el Sr. S, quien la arrastró por la calle e intentó hacerla subir a su auto personal. El agresor la empujó y robó sus pertenencias personales, sin poder continuar con su agresión debido a que la denunciante le arrojó gas pimienta en la cara. La policía rechazó iniciar una investigación, alegando que no había caso, ya que al día siguiente de los hechos de agresión el Sr. S devolvió las pertenencias retenidas.

En mayo de 2018, la denunciante solicitó al Estado protección integral como víctima en base a la investigación abierta como consecuencia de la publicación de sus fotografías, sin su consentimiento. La Corte jurisdiccional decidió dejar la decisión en manos de la policía, fuerza de seguridad que había rechazado todas las solicitudes de investigación previas.

El último hecho del que tuvo conocimiento el TEDH fue que en agosto de 2018 la denunciante solicitó un cambio de nombre para impedir que el agresor pueda rastrearla.

Alegada violación del artículo 3 en relación con el artículo 13 del CEDH

De acuerdo a lo estipulado por la denunciante, el Estado violó sus derechos amparados en el artículo 3 por carecer de un marco legal integral de protección frente a los hechos de violencia de género. En relación con lo antes dicho, la señora Volodina puso de manifiesto que el 90% de las acusaciones privadas fueron desechadas, ya sea por el arribo a reconciliaciones o por la falta de cumplimiento de los requerimientos legales para dar lugar a la acusación.

En este orden de ideas, alegó también que no existen órdenes de protección en la ley rusa ni nada que se le asimile, lo cual pone en situación de indefensión a miles de mujeres que sufren violencia doméstica día a día.

Según el Estado, la violencia doméstica no constituye una ofensa distinta que otros tipos de violencias que dé lugar a delitos que generan daños corporales o físicos. De acuerdo a sus alegatos, la no acusación se debió a la declinación que efectuó la aparente víctima y la falta de pruebas respecto del daño físico.

El Tribunal analizó si las autoridades rusas cumplieron con sus obligaciones amparadas bajo el artículo 3, dividiendo el análisis en tres puntos:

1. Si el Estado incumplió con su obligación de establecer un marco legal de protección.
2. Si el Estado incumplió con su obligación de establecer medidas de protección en el caso concreto.
3. Si el Estado incumplió con su obligación de investigar los hechos sucedidos en el caso concreto.

En cuanto al punto 1, el análisis principalmente se centró en el hecho de que no existe en Rusia una ley o sistema legal específico que permita el juzgamiento de hechos de violencia de género. El Tribunal reiteró aquí jurisprudencia constante respecto de que el no juzgamiento de estos delitos da la sensación a quienes llevan a cabo estos hechos/actos de que los mismos quedarán impunes y, por lo tanto, es un mensaje de tolerancia por parte del Estado respecto de los hechos de violencia y de aval frente a los agresores.²

Además de que no existen distinciones en la legislación rusa entre la violencia basada en el género y otras formas de agresión, se ha puesto a todos los tipos de agresión entre familiares y cohabitantes en el mismo estatus que los delitos sexuales, permitiendo que sean investigados siempre y cuando las víctimas lo manifiesten de forma asertiva. Solo en los supuestos en que estos delitos se cometan en más de una oportunidad en el plazo de doce meses o si como producto de ellos se produzca un daño grave se consideran una ofensa criminal.

El Tribunal puso de resalto que el hecho de que estas investigaciones sean de instancia privada no permite la prevención de estos incidentes y pone sobre las víctimas una serie de presiones, como la recolección de las pruebas, teniendo en cuenta la dificultad que implica en los delitos domésticos.

En este sentido, el TEDH entiende que dadas las circunstancias del caso, las autoridades locales debieron haber llevado a cabo la investigación como un asunto de interés público, más allá de la situación de la víctima en torno a su voluntad de denunciar. Insistiendo sobre este punto, resalta el Tribunal que el Comité de la CEDAW destacó en numerosas oportunidades las falencias del sistema legal ruso en torno a la posibilidad de perseguir delitos vinculados a la violencia doméstica de oficio.

Todos estos puntos hacen que el TEDH concluya que el Estado no cumplió con su obligación de adoptar medidas efectivas que castiguen todas las formas de violencia.

En lo que refiere al punto 2, el Tribunal analizó la falta de medidas de protección disponibles en Rusia relativas a establecer mecanismos estatales de cuidado integral a las mujeres víctimas de violencia. El Tribunal no solo pone de relieve que no existen medidas tales como las ordenes de restricción, botones antipánico, custodias policiales, entre otras, sino que también resalta el hecho de que Rusia incumplió con sus obligaciones porque más allá de la falta de medidas, las adoptadas han sido insuficientes e ineficaces. Para los jueces, el Estado adoptó una posición pasiva frente a las medidas de riesgo ciertas a las que se enfrentaba de forma permanente la peticionaria, a quien su ex pareja acosaba física y psicológicamente de forma impune.

Con relación al punto 3, la normativa y jurisprudencia constante en materia de delitos sexuales y relacionados a la violencia machista entiende que es un deber estatal investigar los hechos que denuncian las mujeres víctimas. En este sentido, el TEDH repara en que al menos en siete oportunidades la Sra. Volodina acudió a los tribunales en búsqueda de justicia sin encontrar más que una mirada despreocupada por parte de las autoridades judiciales, policiales y médicas.

² TEDH, *Case of. A. v. Croatia*, Primera Sección, 14 de octubre de 2010.

Tan solo con las denuncias policiales, concluye el Tribunal, es posible considerar que se violaron los derechos de la denunciante a obtener una investigación seria y legítima, constituyendo una vulnerabilidad que cumple los requerimientos establecidos en el artículo 3 como trato cruel e inhumano.

En este sentido el Tribunal establece que

La prohibición de tratos crueles bajo el artículo 3 abarca todas las formas posibles de violencia doméstica, sin excepción, y esto incorpora la obligación de investigar. Un solo golpe puede implicar sentimientos de miedo y angustia en la víctima de quien se busca quebrar su resistencia física y moral. Los malos tratos son una forma de violencia psicológica y una forma de vulnerar a la víctima que puede experimentar miedos más allá del objetivo natural de tamaña conducta intimidatoria.³

En vista al análisis realizado, el Tribunal considera que no es necesario determinar si además ha habido o no una violación del artículo 13 y concluye que se ha violado el artículo 3 del CEDH.

Alegada violación al artículo 14 con relación al artículo 3

De acuerdo a la jurisprudencia constante del Tribunal, para que un caso pueda analizarse bajo el amparo del artículo 14 es necesario poder demostrar que hubo una diferencia de tratamiento entre personas en situaciones similares o análogas.

Asimismo, es jurisprudencia constante considerar que los casos de violencia basada en el género constituyen una forma exacerbada de discriminación hacia las mujeres. La falla estatal en proteger a las mujeres de toda forma de violencia basada en su condición de tales es una forma de impedir la igualdad en términos reales, más allá de la intencionalidad.⁴

Con preocupación observa el Tribunal que en Rusia no existen fuentes confiables que brinden estadísticas o datos analizados en torno a los crímenes que se cometen año a año hacia el interior de los hogares y que afectan especialmente a las mujeres.

Si bien la Constitución rusa establece en su artículo 19 el principio de igualdad de derechos y libertades entre mujeres y hombres, así como también establece que deberían poder tener oportunidades reales igualitarias, la crítica que aparece en este fallo no proviene de las fallas en el derecho, sino de los hechos.

Relacionándolo con el punto analizado en el apartado anterior, la conclusión del Tribunal es que la falta de adopción de una legislación penal que distinga los hechos de violencia machista de otro tipo de agresiones es una férrea demostración de que los hechos vertidos en este caso no son casuales o

³ TEDH, *Case of Volodina vs. Russia*, 9 de julio de 2019, párr. 98, traducción propia.

⁴ Ver entre otros Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Recomendación General N° 28, 2010.

una falla fuera de lo habitual, sino parte de una conducta constante del Estado. Por esto concluye que hubo una violación del artículo 14 en relación con el artículo 3 del CEDH.

Para el Tribunal,

al tolerar por años un clima propicio para la violencia doméstica, las autoridades rusas fueron incapaces de crear las condiciones necesarias para sostener la equidad de géneros que permitirían a las mujeres vivir libres del temor [de] tratos crueles, y ataques a su sistema físico integral así como gozar del beneficio de la protección igualitaria ante la ley.⁵

Análisis de lo resuelto

En este apartado se pondrá en discusión lo resuelto por el TEDH, haciendo especial hincapié en cuatro aspectos.

a) Falta de regulación de las acciones categorizadas como violencia machista.

De acuerdo con el artículo 2.b de la CEDAW,⁶ es obligación de los Estados adoptar medidas legislativas con las sanciones correspondientes para poder eliminar toda forma de discriminación contra la mujer.

La igualación de los casos de violencia de género a las agresiones comunes desconoce el factor de riesgo y vulnerabilidad en el que se encuentran las mujeres, negando el sistema patriarcal de dominación masculina que pone a las mujeres y cuerpos feminizados en una situación de desigualdad y desprotección,⁶ por lo que es fundamental que exista en la legislación un reconocimiento específico de mecanismos especiales de protección para las mujeres damnificadas.

Nos parece fundamental remarcar que la falta de adopción de medidas legislativas y policiales eficientes da lugar a una creencia de que la problemática no es importante para el Estado, impidiendo librar la batalla más importante que es la cultural, es decir, aquella que permite modificar las estructuras profundamente arraigadas que dan lugar a la dominación masculina con consecuencias peligrosas para las mujeres víctimas.⁷

b) La problemática del régimen de la acción en torno a los delitos domésticos.

En nuestra opinión, este es el punto más interesante del fallo. En todos los puntos restantes –si bien son importantes–, el Tribunal no hace más que reconocer y reiterar jurisprudencia constante propia y de otros tribunales internacionales. Sin embargo, en lo que refiere a este punto aparece una polémica que viene siendo discutida por los feminismos hace bastante tiempo sin acuerdo: la autonomía en la

5 TEDH, *Case of Volodina vs. Russia*, cit., párr. 132.

6 Ministerio Público Fiscal, Colección de dictámenes sobre derechos humanos. El derecho a la protección contra todas las formas de violencia de género. Cuadernillo N° 5. Introducción.

7 Ver entre otros Beauvoir de, S. (1999). Los hechos y los mitos, *El segundo sexo*. Volumen I. Madrid: Cátedra, p. 47-67.

denuncia y, por lo tanto, la discusión entre el régimen de la acción pública pero de instancia privada o la asunción más enfática de las obligaciones estatales que implique la adopción de un régimen de acción pública (esto en el marco de los sistemas penales que no tengan regulados criterios de oportunidad de la acción penal).⁸

Al respecto, se ha escrito muchísimo, por lo que buscaremos poner de resalto las opiniones más resonantes. La excepción al principio de oficialidad en los delitos sexuales o agresiones entre convivientes se ha justificado históricamente en la preservación de la víctima cuando ella misma no se considera tal.⁹

Algunas corrientes feministas han sostenido que la defensa de la autonomía de la víctima en la denuncia es utilizada como argumento para esconder los delitos en base al género debajo de la alfombra, privatizando el conflicto como si se tratara efectivamente de algo doméstico, pero no por suceder entre cuatro paredes, sino por pertenecer a un conflicto frente al cual el Estado no tiene injerencia.

La privatización de los conflictos machistas favorece la impunidad de los agresores y constituye uno de los cimientos más relevantes de la cultura patriarcal, al asumir que la violencia contra las mujeres es un asunto de índole privada.¹⁰ Natalia Gherardi, sin desconocer la importancia de respetar la autonomía de la víctima, pone de relieve la importancia de sostener la investigación penal en base a “la particular vulneración de la personalidad de las mujeres presente en algunas relaciones violentas, la cual demanda la intervención de la justicia, aun en contra de la voluntad de las propias víctimas”.¹¹

Piqué y Pzellinsky ponen de relieve una solución superadora. Al señalar que el régimen de la acción penal en estos supuestos no fue establecido para respetar el lugar de la víctima desde una perspectiva feminista, ya que el objetivo del legislador al momento de la redacción de las leyes distaba de tener una visión crítica respecto del sistema patriarcal, discuten y debaten el rol del derecho penal para resolver los conflictos entre personas convivientes o ex convivientes.¹² Estas autoras afirman que

el sistema penal, no está pensado para lidiar con situaciones en donde existe un vínculo entre el agresor y la víctima. En este sentido, esta problemática particular demanda que se tenga presente el vínculo entre víctima y agresor, la modalidad cíclica y crónica en que se produce la violencia.¹³

8 Ver entre otros: Peña Guzmán, G. (2013). La instancia privada, en E. Donna (dir.), *Derecho procesal penal. Doctrinas Esenciales 1936-2012*. Buenos Aires: La Ley, p. 109.

9 Ver entre otros: Fierro, G. (2010). Del ejercicio de las acciones, en G. R. Navarro y otros, *Código Procesal Penal de la Nación: análisis doctrinal y jurisprudencial*. Buenos Aires: Hammurabi.

10 Di Corleto, J. (2010). La construcción legal de la violencia contra las mujeres, en J. Di Corleto (comp.), *Justicia, género y violencia*, Buenos Aires: Librería.

11 Gherardi, N. (2012). La violencia contra las mujeres en la región. En D. Alméras y M. Coral Calderón (coords.), *Si no se cuenta, no cuenta: información sobre la violencia contra las mujeres*. Santiago de Chile: CEPAL.

12 Piqué, M. L. y Pzellinsky, R. (2015). Obstáculos en el acceso a la justicia de mujeres víctimas, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 14(2), noviembre, pp. 223-230.

13 *Ibíd.*

Entendemos que es necesario buscar otros canales para poder resolver estos conflictos más allá de la esfera penal. La violación de la autonomía de la damnificada puede dar lugar a un populismo punitivo que, desde nuestra visión, dista considerablemente de ser la solución real a la problemática respecto de los hechos de violencia que se producen en nuestra sociedad.

Por esto, si bien entendemos el porqué de la solución a la que arriba el Tribunal, en relación con el contexto de cifras escandalosas de mujeres víctimas en el Estado ruso, consideramos que el foco debió ubicarse en criticar prioritariamente la falta de un marco legal de acción, sanción y protección y el hecho de que aún ante las denuncias que la Sra. Volodina ratificó ante los tribunales, la respuesta fue nimia, incluso cuando ella demostró su voluntad de iniciar acciones legales. Es decir, el problema no era solo respecto del régimen de la acción penal sino respecto de la respuesta que los operadores del sistema dan frente a los hechos que se denuncian, algo que no se va a modificar por el mero hecho de cambiar el régimen de la acción penal. En este sentido, la respuesta de Piqué y Pzellinsky nos parece superadora, innovadora y más comprensiva de las vertientes de las peculiaridades de las situaciones de violencia de género.

c) Falta de investigación en el caso concreto. Dificultad en la recolección de pruebas y los protocolos para su procesamiento.

De acuerdo a Piqué,¹⁴ la intervención de la justicia penal suele dejar a las mujeres en una peor situación que en la que se encontraban. En este sentido, la obligación de debida diligencia y acceso a la justicia constituye una obligación prioritaria con “alcances adicionales” en el caso de las mujeres damnificadas. Esto se da principalmente en pos de revertir la histórica falta sufrida por las mujeres respecto de su posibilidad de reclamar ante los tribunales (y el Estado en su conjunto).

La impunidad facilita y promueve la repetición de los hechos y envía un mensaje de tolerancia y aceptación de la violencia, favoreciendo la perpetuación y la aprobación social del fenómeno, produciendo en las mujeres sentimientos de inseguridad y persistente desconfianza en el sistema de administración de justicia. Constituye en sí misma una forma de discriminación contra la mujer.¹⁵

Existe un deber estatal de investigar con seriedad y debida diligencia los hechos de violencia de género.¹⁶ Si bien se incrementa con particular interés en la protección que requieren las víctimas de la violencia por su condición de especial vulnerabilidad, esta obligación se desprende de la responsabilidad de los Estados de determinar la verdad frente a hechos delictivos, sin que ello pueda quedar librado a los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares.¹⁷

En relación con los medios de prueba en este tipo de investigación, muchos de los estándares se flexibilizan debiendo estudiarse en contexto y comprendiendo los ciclos de la violencia. Tiene dicho la

14 Piqué, M. L. (2017). Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional. En J. Di Corleto (coord.), *Género y justicia penal*. Buenos Aires: Didot, pp. 309-349.

15 Ídem.

16 Conf. Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

17 Conf. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Corte Suprema de Justicia de la Nación que la ausencia de signos de violencia debe ser ponderada junto a la totalidad del conjunto probatorio, ya que la mera ausencia de lesiones no descarta la situación de violencia generalizada.¹⁸

Uno de los puntos señalados por la policía rusa es la falta de medios de prueba que acrediten los hechos que se denunciaban. Este argumento fue utilizado para descartar las denuncias. Si bien el TEDH no lo resaltó, desde nuestra óptica constituye un eje fundamental, ya que jurisprudencia asentada tiene dicho que este tipo de agresiones, por sus características, se cometen en ámbitos privados, fuera del ojo de terceros, lo que de ninguna manera permite descartarlos en función de que no hay testigos directos del hecho, debiéndose valorar especialmente el testimonio de la víctima.¹⁹

Por lo tanto, coincidimos con el voto de la minoría del TEDH que considera que se debe valorar con mayor ahínco este punto y responsabilizar de forma directa a las autoridades rusas por incumplir con las convenciones internacionales en materia de protección de las mujeres ante la falta de investigación de los hechos donde se denuncian delitos de violencia machista.

d) La diferencia entre igualdad formal y material entre varones y mujeres.

Segato reconoce a la ley del estatus desigual de los géneros como anterior al contrato entre hombres.²⁰ Los estudios feministas demuestran que el sistema patriarcal está profundamente afianzado en las sociedades occidentales y orientales, en los sistemas comunistas y capitalistas, y que la desigualdad entre varones y mujeres es profundamente estructural. Las mujeres fueron consideradas como un anexo práctico y útil para el ejercicio de la autonomía y la libertad de otros históricamente y no como sujetos de derecho.²¹

Es por esto que el mero reconocimiento legal de sus derechos es sumamente insuficiente para poder transformar nuestras sociedades en espacios habitables para que las mujeres puedan vivir libremente y sin violencia. Las demandas del movimiento feminista a nivel mundial están enmarcadas por un avance más allá del reconocimiento legal de su estatus como iguales a los varones. Incluso el reconocimiento vago en la ley puede traer aparejadas críticas situaciones de cinismo legal, donde la circunstancia de que los derechos sean reconocidos por el legislador permita argumentar que no es preciso desprender otro tipo de medidas reales de acción por parte de los Estados.

La sentencia del TEDH, reacio en términos generales a imponer condenas en base al artículo 14, se refiere a la falta total de esfuerzos del Estado ruso en desprender acciones reales en pos del cumplimiento de medidas efectivas que reconozcan a la mujer su lugar de sujeto de derecho. En este sentido, traemos a colisión el voto de la minoría, en donde el juez Pinto de Albuquerque pone de resalto la necesidad de capacitar a los operadores policiales, jurídicos, médicos y estatales en general en cuestiones de género, a los fines de que todos los actos emanados del Estado tengan una perspectiva de género.

18 Conf. Fallos 335:197.

19 Ver, entre otros, CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20/02/07, párrs. 127 y 128.

20 Segato, R. (2010). *Las estructuras elementales de la violencia*. Buenos Aires: Prometeo, p.28.

21 Conf. Lanutti, A. (2012). *Las mujeres indígenas frente al fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia*. En S. Rey (coord.). *Derechos humanos. Reflexiones desde el Sur*, Buenos Aires: Infojus.

El voto de la minoría

Es importante resaltar que el juez Pinto de Albuquerque en su voto separado considera que al analizarse la violación al artículo 3 debió categorizarse a los hechos no como tratos crueles e inhumanos, sino como tortura, por la humillación a la que fue sometida la Sra. Volodina producto de la repetición y constancia de los hechos sufridos. Este voto es acompañado por un juez más.

No coincidimos con esta categorización, ya que por más graves que hayan sido los hechos, en respeto a la valorización en escala de los hechos de violencia y teniendo en cuenta los parámetros precedentes por parte de este y otros tribunales internacionales de derechos humanos, parece excesiva.

Palabras finales

En el presente caso, el TEDH decide categorizar los hechos de violencia machista sufridos por una ciudadana rusa como un trato cruel e inhumano, condenando al Estado por incumplir con las obligaciones a su cargo de prevenir, investigar y sancionar.

Desde nuestra óptica, pese a algunas disidencias respecto de ciertos puntos de análisis, consideramos que es un fallo muy fructífero que permitirá repensar los estándares en materia de violación a los derechos de las mujeres en el continente europeo.

Lamentablemente en todos los países del mundo se violan de forma permanente y sistemática los derechos de las mujeres y los cuerpos feminizados (aun en aquellos que han realizado esfuerzos más palpables para amenorizar esta situación que los realizados por el Estado ruso).

El sistema patriarcal de dominación constituye la piedra fundante sobre la que se asienta la mayor parte de las relaciones humanas. Esto afecta a las mujeres en su desarrollo físico, psíquico, profesional e intelectual. Es dudoso que la mera condena pueda propugnar modificaciones en las legislaciones estatales y en el comportamiento de los agentes en pos de una transformación. Tampoco se ha probado que haya mecanismos que efectivamente puedan considerarse inequívocamente exitosos ante este tipo de situaciones de violencia.

Se deben buscar soluciones creativas y novedosas, donde no se trata de adaptar las estructuras conocidas agregándoles contenido con toques feministas, sino de crear nuevas bases institucionales que puedan mirar la película completa, analizando con especial hincapié todas las aristas de este tipo de conflictos, y generar diques de contención provistos de la flexibilidad suficiente para adaptarse a las peculiaridades de las situaciones excepcionales que puedan surgir. Para esto será fundamental una férrea convicción política de los gobernantes y una capacitación profunda de los agentes estatales.²²

22 Conf. Piqué y Pzellinsky (2015), *op. cit.*